



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO No.1980 - 044398 - 00

DEMANDANTE: ESTEBAN SACHICA CANTOR

DEMANDADOS: MARIA CANTOR MUÑOZ y ENRIQUE GALLARDO DIAZ

LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el juzgado dispone:

Oficiese nuevamente a la dependencia Archivo Central (MONTEVIDEO 1 y 2) y al Archivo Imprenta, para que informen qué trámite dieron al oficio No. 23 - 0771 de fecha 26 de abril de 2023, toda vez que el término del cierre temporal señalado en respuesta enviada el 2 de mayo del año que avanza ya feneció.

Obre en autos la documental que allega Luis Enrique Gallardo Cantor.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
del 6 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaría

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____

05 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO Rad No. 110014003005-2017 - 0870-00

Agréguense a los autos los anteriores documentos aportados por la parte actora, visibles a pdfs 36 a 40 c.1, mediante el cual se acredita el envío del citatorio correspondiente a la parte demandada.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso y de manera especial, efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la parte ejecutada, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez
(2)

G.C.B.

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 130 del
05 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Ejecutivo 2017 - 00870 - 00

Agréguese al expediente para conocimiento de las partes la documental allegada relacionada a la aprehensión y disposición del vehículo automotor de placas DCP - 462.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
del 06 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP. 2023

REF: Pertenecía N° 2017 – 00920 - 00

De otra parte y como quiera que la abogada nombrada no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 226), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a el (la) a abogado(a) Johan Sebastian Mozo Bueno identificada con CC N° 1033776319 y T.P N° 335013 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico Johan.sebastian.654@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
del 06 SET. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Restitución de Inmueble Arrendado
No. 110014003005-2017 - 001370-00
DEMANDANTE: SAUL ROZO CAMELO
DEMANDADOS: GILBERTO HENAO VANEGAS

Una vez revisado el expediente y conforme a las manifestaciones hechas por las partes referente a que inmueble objeto de controversia fue restituido además que se allega paz y salvo de pago por todo concepto fl 30 y 132 conforme se dispusiera en sentencia adiada del 24 de enero del 2020 (fl 120), cumpliéndose con la finalidad de la acción de restitución impetrada la que se contrae a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por el memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Así por lo brevemente expuesto el Juzgado Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por SAUL ROZO CAMELO contra GILBERTO HENAO VANEGAS, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: En su oportunidad, archívense las presentes diligencias

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado Jimmy Alirio Pardo Cornelio como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 130
del 6 SET. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 SEP. 2023

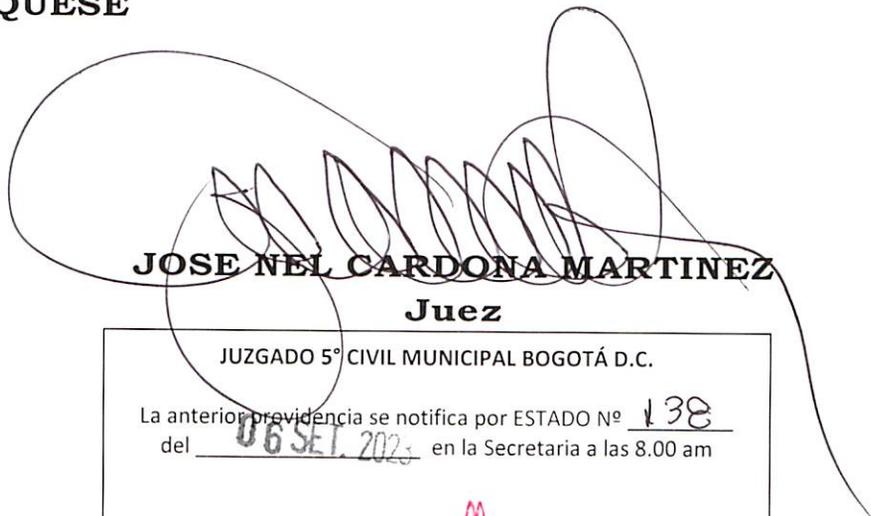
Bogotá D. C., _____

REF: Ejecutivo N° 2018 - 00228 - 00

De otra parte y como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 201), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a el (la) a abogado(a) Kimberly Marcela Prieto Narrajo identificada con CC N° 102 241 6836 y T.P N° 335 012 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico mal.ostara19@gmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
del 06 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP. 2023

REF: Ejecutivo N° 2018 - 762 - 00

De otra parte y como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 234), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a el (la) a abogado(a) Carlos Eduardo Alvarez Monroy identificada con CC N° 80241972 y T.P N° 335011 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico carlosalvarez2117@hotmail.com.

Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
del 05 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

05 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Pertenencia No. 110014003005-2019-00244-00

A fin de continuar con el trámite procesal legal, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m., del día 23, del mes de Enero del año 2024, para que llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C. G. del P.

Adviértase que en la misma se realizará el interrogatorio a las partes.

Así mismo, la inasistencia injustificada a la presente audiencia, dará lugar hacerse acreedores de las consecuencias jurídico procesales de conformidad con el numeral 4º del Art 372 del Código General del Proceso.

Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico para tal fin.

Tengan en cuenta la parte interesada y apoderados que deberán estar disponibles con veinte (20) minutos de antelación a la diligencia, de forma presencial en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÀ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº 178
del 06 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Divisorio N° 2019 - 0266 - 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, acéptese la renuncia al poder presentado por el Dr Pablo Antonio Torres Lòpez quien fuera apoderado de la parte demandada en la forma y para los efectos establecidos en el art. 76 del C. G. del P. C.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado. (inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 130
del 06 SET. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Insolvencia N° 2019 - 0378 - 00

Conforme al escrito allegado por la apoderada General del Banco de Bogotá (fl.434 a 441), dentro del presente asunto se tiene por revocado el poder que fuera conferido a la abogada Diana Milena Herrera Ochoa (fl. 293 y 410).

Así las cosas, se le reconoce personería a la Dra Zulma Milena Quisoboni Zarate como apoderada del acreedor del Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder General conferido, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numera 10 del art. 82 del C.G.P en concordancia con el inciso 2° del art. 5 de la Ley 2213 de 2013.

Así mismo se le pone de presente a la togada que como quiere el expediente del presente asunto es físico deberá acercarse al Despacho para su consulta.

De otra parte, se requiere a la Deudora con el fin que informe al Despacho respecto al trámite del acuerdo resolutorio en especial si se dieron los presupuestos previstos en el art. 569 C.G.P. conforme se expusiera en auto del pasado 1 de noviembre del 2022.

Por último, se requiere nuevamente al liquidador con el fin que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas y ordenadas en auto del 28 de mayo de 2019 (fl. 89 y ss)

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
del 05 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. Ejecutivo (acumulado) N° 2019 - 00671 - 00

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que fuera presentado el día 28 de noviembre del 2022, DAVID SIERRA GARCIA, solicitó de RAMIRO ANGEL VARGAS LUGO, el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como base de presente acción.

Mediante proveído calendado del veintitrés (23) de mayo del 2023, se libró mandamiento de pago, procediéndose a notificar a la parte ejecutada como lo dispone el numeral 1º del art. 463 del C.G.P, esto es, por anotación en estado de fecha 24 de mayo del 2023, quien una vez notificado y dentro del término concedido para ello, no propuso excepciones, por lo cual, es del caso dar plena aplicación al artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley artículos 621, 709 y 793 del Código Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

La parte demandada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en el auto mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Liquidense. Para el efecto señalase como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 M/Cte.

5° Obre en autos el emplazamiento de los acreedores realizado por secretaria (fl. 7 y 8).

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 130
Fijado hoy 106 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP. 2023

Ref.: 2019 - 0802 Abreviado de Restitución de Inmueble del LUCY GOMEZ GARCIA contra JHON JAIRO ROMERO GARCIA Y MARIA ANTONIA GONZALEZ R.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, debe este Despacho judicial desatar la litis, a lo que se procede de acuerdo con los siguientes:

1°.- ANTECEDENTES

Pretende la demandante, por conducto de apoderado judicial, con citación de los demandados, que mediante sentencia se disponga:

1.- Declarar terminado el contrato escrito de arrendamiento sin número, celebrado en Bogotá, el día 18 de junio de 2009, entre la demandante y el demandado, respecto del inmueble ubicado en la carrera 71 A # 5 - 24 apartamento 102 barrio las Américas de esta ciudad, por incumplimiento del extremo pasivo en el pago de los cánones de arrendamiento, cuyo valor es de \$660.000 cada canon incrementándose el mismo en un porcentaje igual al índice de inflación del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y que a la fecha de presentación de la demanda se adeudan 17 meses de cánones de arrendamiento más las sumas correspondientes por servicios públicos acordados y por el incumplimiento en el término de duración del contrato.

3.- Ordenar al demandado restituir al demandante el referido inmueble.

El accionante, en síntesis, adujo como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

1.- Las partes suscribieron el aludido contrato, en la forma y términos de que da cuenta el documento original allegado al expediente (fls. 26 a 29), por el término de un (1) año contado a partir del primero de julio del 2009.

2.- El demandado incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento como ya se dijera y además por el incumplimiento en el término de duración del contrato.

La presente demanda fue admitida por auto del 6 de septiembre de 2019 (fl. 32), la cual fue notificada a la parte pasiva Jhon Jairo Romero García mediante notificación personal el 17 de enero del 2020 (fl. 53), sin oposición a las pretensiones, por cuanto no allego prueba del pago de los cánones de arrendamiento conforme lo dispuesto en los incisos 2º y 3º numeral 4 del art. 384 C.G.P, y como se solicitara en auto del 27 de octubre del 2020, en cuanto a la demandada María Antonia González se notificó conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (fls 222 a 239) y dentro del término legal guardo silencio, circunstancia que hace procedente dictar sentencia.

2º.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, como son: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes, se encuentran cumplidos en la presente acción; además no se vislumbra causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

Se aportó con la demanda original del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de la referencia, el cual no fue tachado ni redargüido de falso, estando en mora el demandado de pagar por conceptos de cánones de arrendamiento, según se expuso, aunado al hecho que de presentarse la causal de mora en la entrega del inmueble por vencimiento del termino de duración del contrato 30 de junio de 2019, siendo éstas las causales que se alegaron en la demanda para impetrar esta acción.

El art. 384 numeral 4, incisos 2º y 3º del C.G.P establece, que, si la demanda se fundamenta en la falta de pago o cualquiera otra causal, para que la parte pasiva pueda ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado, el valor de los cánones adeudados y los causados durante el proceso.

Así las cosas, como los demandados incumplieron su obligación de pagar los cánones pactados en el contrato, según se advierte, pues no se acreditó lo contrario en el expediente, toda vez que habiendo contestado la demanda no acredito dichos pagos para el caso del demandado Jhon Jairo Romero Garcia o en el caso de la demandada María Antonia González R que no recorrió la demanda guardando silencio, razón suficiente para acceder a las súplicas imploradas en el libelo demandatorio, y de otra, por cuanto como acontece en el sub-

judice, "...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución." (art. 384 núm. 3º- del C.G.P.), pues no se hace necesario practicar prueba alguna de oficio.

No hay que perder de vista jurídica, que por regla general los contratos legalmente celebrados, son ley para las partes contratantes (art. 1602 del C. C.), asimismo que la disposición 2035 del C. C., referente a requerimientos o reconvenções judiciales, fue derogada por el artículo 43 inciso final de la Ley 820 de 2003, y de igual manera que por ser una de las causales alegadas, la mora en el pago de cánones de arrendamiento, el trámite del proceso es de única instancia art. 384 numeral 9 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Quinto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3º.- RESUELVE:

Primero: DECRETAR terminado el contrato escrito de arrendamiento del que Lucy Gómez García (arrendador) celebró con Jhon Jairo Romero García y María Antonia González R (arrendatarios), respecto del inmueble ubicado en la carrera 71 A # 5 – 24 apartamento 102 barrio las Américas de esta ciudad, lindada como se indica en el respectivo documento.

Segundo: ORDENAR a los demandados Jhon Jairo Romero García y María Antonia González R, restituir a favor del demandante Lucy Gómez García, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble ubicado en la carrera 71 A # 5 – 24 apartamento 102 barrio las Américas de esta ciudad, referenciado dentro del contrato de arrendamiento, al que alude esta providencia.

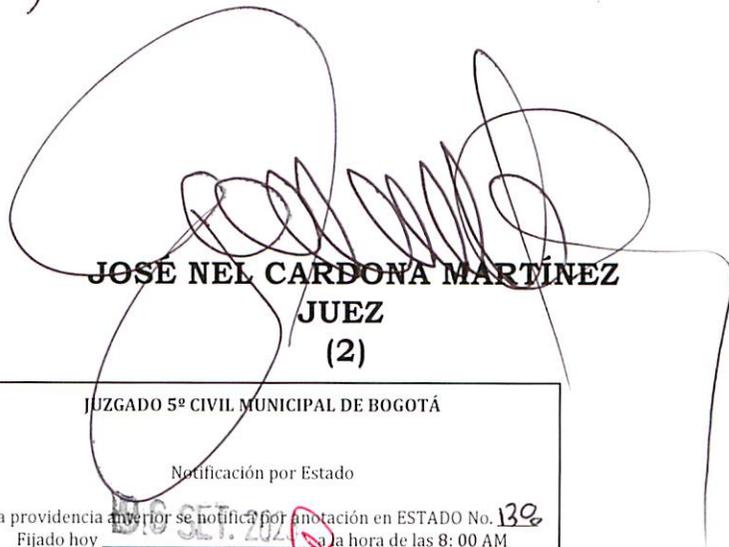
Tercero: Sí Jhon Jairo Romero García y María Antonia González R (arrendatarios), no efectúa voluntariamente la restitución, dispóngase su lanzamiento del bien inmueble.

Cuarto: Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Fíjense como honorarios al secuestre la suma de \$ 110.000 Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Quinto CONDENAR en costas a los demandados a favor de la actora en la suma de 1'000.000.00.

NOTIFÍQUESE



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 139
Fijado hoy 19 SET. 2023 a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

G.C.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP. 2023

Ref.: 2019 - 0802 Abreviado de Restitución de Inmueble del LUCY GOMEZ GARCIA contra JHON JAIRO ROMERO GARCIA Y MARIA ANTONIA GONZALEZ R.

Agréguese al expediente y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, el Despacho Comisorio 22 – 0055 sin diligenciar, proveniente del Juzgado Veinte de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Fls 255 a 256.

De otra parte, como el Juzgado antes mencionado no realizó la diligencia de secuestro ordenada en auto del 25 de abril del 2023 se dispondrá comisionar nuevamente, a los Juzgados Civiles Municipales de Despachos Comisorios para que realice el SECUESTRO del vehículo BFO – 758 y proceda conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

Para tal efecto, Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Fíjense como honorarios al secuestre la suma de \$110. 000.00.M/cte.

Por último, frente a la solicitud de adición del auto del 25 de abril del 2023 (fl. 249) la misma se negará por no ser procedente. Sin embargo, como el expediente se encuentra de manera física y no digital, el apoderado del demandado puede consultar el mismo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ

Juez
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 130 del
06 SEP 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 05 SEP. 2023

REF: Ejecutivo N° 2019 - 01290 - 00

De otra parte y como quiera que el (la) abogado (a) nombrado (a) no tomo posesión del cargo para que fue elegido (fl 208), el Despacho lo releva y en su lugar, se designa a el (la) a abogado(a) Gloria Patricia Osse Sicheca identificada con CC N° 103 238 6899 y T.P N° 335 014 del C.S. de la J., a quien se le puede notificar al correo electrónico gloriapatriciaosse@hotmail.com.

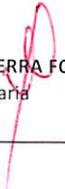
Adviértasele al auxiliar de la justicia, que la nominación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del correo electrónico y/o telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
del 06 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am


LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

Bogotá D. C. 05 SEP. 2023

REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD No. 110014003005-2020-00165-00

Procede este Despacho a dar aplicación al art 468 Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

1.1.- Bancolombia obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Elvis Bustos Tapia, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en los documentos base de la ejecución.

1.2.- Mediante providencia adiada el cuatro (4) de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, corregida mediante auto del 24 de noviembre 2020 y 24 de febrero de 2021 (Pdf 90, 97 y 101)

1.3.- El demandado se notificó del inicio de la presente acción, conforme lo dispuesto en el art 301 del C.G.P y dentro del término de traslado no propuso excepciones. (fl. 135 y 140).

CONSIDERACIONES.

2.1.- Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3.- los documentos aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4.- La parte pasiva se notificó en legal forma y dentro del término concedido para el efecto propuso excepciones de manera extemporánea.

2.5.- De igual manera se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca (fls 156 y 157), por lo que se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 468 de la norma en comento.

Por razón de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40539957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 Ibíd.

QUINTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.

SEXTO: Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo del inmueble de propiedad de la parte ejecutada, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40539957, tal y como se avizora fls 156 y 157 de la presente encuadernación, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Fijense como honorarios al secuestre la suma de \$ 110.000. Librese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138
de 06 SET. 2023 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

G.C.B.

88



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

05 SEP. 2023

Bogotá D. C., _____

REF: Verbal Rad 2018 – 00584 - 00

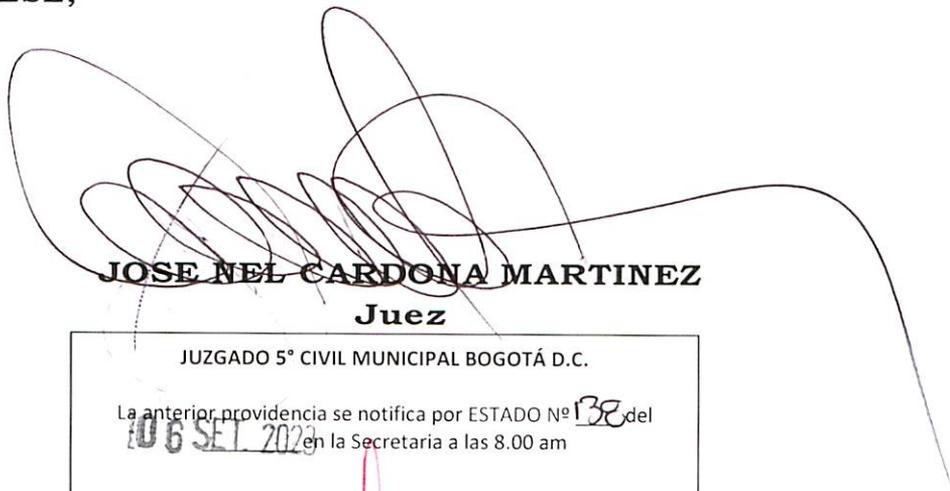
En cumplimiento al fallo de tutela el Juzgado resuelve

Aun cuanto no es indispensable autorización alguna por no disponerlo así norma específica sobre el asunto, AUTORICESE la notificación del auto admisorio. Véase que las disposiciones que regulan la notificación personal que también puede hacerse por correo electrónico (art. 291 y 292 C.G.P), para la época en que se solicitó la autorización no señalan que deban pedirse y ordenarse por el juzgado mediante auto autorización al interesado para que proceda a efectuar las notificaciones.

Además de lo anterior, los decretos que hoy también permiten fuera del 291 y 292 mencionados, la notificación personal en forma electrónica tampoco dice que deba pedirse autorización al juzgado para hacerse la notificación por ese medio (Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 2022)

Obre en autos la gestión de los citatorios conforme al art. 291 del C.G.P., diligenciados por la actora con resultado de Negativo “La dirección No existe”.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez
JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 138 del
06 SEP. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am
LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria